ISSN 1012-9200

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

L 175

39º año

13 de julio de 1996

Edición en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

* **Reglamento (Euratom, CECA, CE) nº 1354/96 del Consejo, de 8 de julio de 1996, que modifica el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68 por el que se establece el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades** ... 1

* **Reglamento (Euratom, CE) nº 1355/96 del Consejo, de 8 de julio de 1996, que modifica el Reglamento (CEE, Euratom) nº 1552/89 por el que se aplica la Decisión 88/376/CEE, relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades** ... 3

* **Reglamento (CE) nº 1356/96 del Consejo, de 8 de julio de 1996, relativo a las normas comunes aplicables al transporte de mercancías o personas por vía navegable entre los Estados miembros con el fin de obtener la libre prestación de servicios en dicho transporte** ... 7

* **Reglamento (CE) nº 1357/96 del Consejo, de 8 de julio de 1996, que dispone pagos adicionales para 1996 a las primas contempladas en el Reglamento (CEE) nº 805/68 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino y por el que se modifica dicho Reglamento** ... 9

Reglamento (CE) nº 1358/96 de la Comisión, de 12 de julio de 1996, por el que se fija el precio de compra máximo y las cantidades de carne de vacuno compradas por los organismos de intervención para la centésima sexagésima tercera licitación parcial efectuada en el marco de las medidas generales de intervención en virtud de los Reglamentos (CEE) nº 1627/89 y (CE) nº 1124/96 ... 12

* **Reglamento (CE) nº 1359/96 de la Comisión, de 12 de julio de 1996, por el que se exime a determinados Estados miembros de la obligación de proceder a compras públicas de ciertas frutas y hortalizas** ... 14

* **Reglamento (CE) nº 1360/96 de la Comisión, de 12 de julio de 1996, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1123/93 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen específico de abastecimiento de productos del sector de la carne de ovino y caprino a los departamentos franceses de Ultramar** ... 15

(continuación al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Sumario *(continuación)*

* **Reglamento (CE) nº 1361/96 de la Comisión, de 12 de julio de 1996, por el que se establece el plan de previsiones de abastecimiento de las islas Canarias en determinados aceites vegetales y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2257/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico de abastecimiento de determinados aceites vegetales a Madeira** 17

Reglamento (CE) nº 1362/96 de la Comisión, de 12 de julio de 1996, relativo al suministro de productos lácteos en concepto de ayuda alimentaria 19

Reglamento (CE) nº 1363/96 de la Comisión, de 12 de julio de 1996, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 23

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

96/424/CE:

* **Decisión de la Comisión, de 20 de mayo de 1996, relativa a la comercialización de achicoria modificada genéticamente *(Cichorium intybus* L.) con esterilidad masculina y resistencia parcial al herbicida glufosinato de amonio con arreglo a la Directiva 90/220/CEE del Consejo** (1) 25

96/425/CE:

* **Decisión de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por la que se establecen las condiciones particulares de importación de productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Mauritania** (1) 27

96/426/CE:

* **Decisión de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por la que se modifica la Decisión 96/293/CE relativa a ciertas medidas de protección respecto a los productos pesqueros originarios de Mauritania** (1) 33

96/427/CE:

* **Decisión de la Comisión, de 10 de julio de 1996, relativa al establecimiento de una excepción a las disposiciones del Anexo III de la Directiva 91/439/CEE del Consejo** (1) 34

(1) Texto pertinente a los fines del EEE

ES

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (EURATOM, CECA, CE) Nº 1354/96 DEL CONSEJO

de 8 de julio de 1996

que modifica el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68 por el que se establece el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas y, en particular, su artículo 24,

Vista la propuesta de la Comisión, presentada previo dictamen del Comité del Estatuto,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Visto el dictamen del Tribunal de Justicia (2),

Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas (3),

Considerando que el artículo 4 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea incluye al Tribunal de Cuentas entre las instituciones de las Comunidades, por lo que procede suprimir la referencia a la citada institución contenida en el párrafo segundo del artículo 1 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68 por el que se establece el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes (4);

Considerando que parece conveniente, a raíz de la creación del Comité de las Regiones por el artículo 198 A del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, asimilar dicho Comité a las instituciones de las Comunidades a efectos de la aplicación del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas, y modificar en consecuencia el Estatuto;

Considerando que el artículo 138 E del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea establece que el Defensor del Pueblo de la Unión Europea ha de ejercer sus funciones con total independencia; que en su Decisión de 9 de marzo de 1994 (5) sobre el estatuto y las condiciones generales de ejercicio de las funciones del Defensor del Pueblo, el Parlamento Europeo decidió que el Defensor del Pueblo estaría asistido por una secretaría y que, para todas las cuestiones relativas a su personal, estaría asimilado a las instituciones en el sentido del artículo 1 del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas quedará modificado como sigue:

1) El párrafo segundo del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«Salvo disposiciones en contrario, el Comité Económico y Social, el Comité de las Regiones y el Defensor del Pueblo de la Unión Europea, serán asimilados a las instituciones de las Comunidades a efectos de la aplicación del presente Estatuto.».

2) El párrafo segundo del artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«Las autoridades que deben ejercer, en relación con los funcionarios del Comité Económico y Social, del Comité de las Regiones y de la Secretaría del Defensor del Pueblo de la Unión Europea, las funciones atribuidas por el presente Estatuto a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, serán determinadas por los reglamentos internos de tales Comités y por el del Defensor del Pueblo.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado de la Unión Europea.

(1) DO nº C 151 de 19. 6. 1995, p. 471.
(2) Dictamen emitido el 16 de mayo de 1995.
(3) Dictamen emitido el 12 de enero de 1995.
(4) DO nº L 56 de 4. 3. 1968, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CECA, CE, Euratom) nº 3161/94 (DO nº L 335 de 23. 12. 1994, p. 1).
(5) DO nº L 113 de 4. 5. 1994, p. 15.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 1996.

Por el Consejo

El Presidente

R. QUINN

REGLAMENTO (EURATOM, CE) Nº 1355/96 DEL CONSEJO

de 8 de julio de 1996

que modifica el Reglamento (CEE, Euratom) nº 1552/89 por el que se aplica la Decisión 88/376/CEE, relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 209,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 183,

Vista la Decisión 88/376/CEE, Euratom del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades (1) y, en particular, el apartado 2 del artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión (2),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (3),

Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas (4),

Considerando que la experiencia adquirida en la aplicación del Reglamento (CEE, Euratom) nº 1552/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989, por el que se aplica la Decisión 88/376/CEE, Euratom, relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades (5), plantea la necesidad de proceder a una modificación de las disposiciones de dicho Reglamento;

Considerando que la Comunidad debe disponer de los recursos propios contemplados en el artículo 2 de la Decisión 88/376/CEE, Euratom, en las mejores condiciones posibles y que, a tal efecto, conviene completar las modalidades según las cuales los Estados ponen a disposición de la Comisión los recursos propios atribuidos a las Comunidades;

Considerando que los Estados miembros recaudan los recursos propios tradicionales con arreglo a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales, que, si fuere necesario, se adaptarán a las exigencias de la normativa comunitaria; que la Comisión debe controlar esta adaptación y, en su caso, formular propuestas;

Considerando que el Consejo y los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, adoptaron la Resolución de 13 de noviembre de 1991 sobre la protección de los intereses financieros de las Comunidades (6);

Considerando que es necesario precisar las condiciones en las que se lleva a cabo la obligación de constatación en el caso de los recursos propios mencionados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 2 de la Decisión 88/376/CEE, Euratom;

Considerando que es importante mejorar la transparencia del sistema de recursos propios y la información de la autoridad presupuestaria;

Considerando que las administraciones nacionales encargadas de la recaudación de los recursos propios deben tener en todo momento los justificantes de dicha recaudación a disposición de la Comisión;

Considerando que conviene mejorar el dispositivo de información a la Comisión por los Estados miembros, en lo relativo al seguimiento de la acción en materia de cobro de los recursos propios y, en particular, de aquéllos respecto de los cuales se dan fraudes e irregularidades;

Considerando que parece oportuno introducir un plazo de prescripción en las relaciones entre los Estados miembros y la Comisión, entendiéndose que las nuevas constataciones efectuadas por el Estado miembro en relación con sus deudores en virtud de ejercicios anteriores deben considerarse constataciones del ejercicio en curso;

Considerando que, por lo que se refiere a los recursos propios procedentes de las cotizaciones en el sector del azúcar, respecto de los que debe garantizarse la coincidencia entre el cobro de dichos ingresos y el ejercicio presupuestario, por un lado, y los gastos relativos a la misma campaña, por otro, conviene prever que los Estados miembros pongan a disposición de la Comunidad los recursos procedentes de las cotizaciones en el sector del azúcar durante el ejercicio presupuestario en el que se hayan constatado;

Considerando que una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión ha de facilitar la correcta aplicación de la normativa financiera relativa a los recursos propios,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE, Euratom) nº 1552/89 quedará modificado como sigue:

1) En el artículo 2:

a) el apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. A efectos de la aplicación del presente Reglamento, un derecho de las Comunidades sobre los recursos propios contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 2 de la Decisión 88/376/CEE, Euratom, es constatado cuando se cumplan las condiciones previstas por la

(1) DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 24.
(2) DO nº C 26 de 29. 1. 1993, p. 6 y DO nº C 382 de 31. 12. 1994, p. 6.
(3) DO nº C 329 de 6. 12. 1993, p. 107.
(4) DO nº C 170 de 21. 6. 1993, p. 1.
(5) DO nº L 155 de 7. 6. 1989, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2729/94 (DO nº L 293 de 12. 11. 1994, p. 5).
(6) DO nº C 328 de 17. 12. 1991, p. 1.

reglamentación aduanera en lo relativo a la consideración del importe del derecho y su comunicación al deudor.»;

b) después del apartado 1 se insertarán los apartados siguientes:

«1 *bis*. La fecha que deberá utilizarse para la constatación a que se refiere el apartado 1 es la fecha de la contracción prevista en la reglamentación aduanera.

Por lo que respecta a las cotizaciones y otros derechos contemplados en el marco de la organización común de mercados en el sector del azúcar, la fecha que deberá utilizarse para la constatación a que se refiere el apartado 1 es la fecha de la comunicación prevista en la reglamentación del sector del azúcar.

En caso de que no se prevea explícitamente tal comunicación, la fecha que deberá utilizarse coincidirá con la de fijación por parte de los Estados miembros de los importes adeudados por los sujetos pasivos, en su caso, sea como anticipo o como pago del saldo.

1 *ter*. En caso de contencioso se considerará que las autoridades administrativas competentes pueden calcular el importe del derecho adeudado, a efectos de la constatación a que se refiere el apartado 1, como muy tarde en el momento de la primera decisión administrativa que comunica la deuda al deudor o en el momento que se someta el asunto ante la autoridad judicial, si el sometimiento sucede en primer lugar.

La fecha que deberá utilizarse para la constatación a que se refiere el apartado 1 es la fecha de la decisión o la del cálculo que debe efectuarse consecutivamente al sometimiento mencionado en el párrafo primero.».

2) El artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 3

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para que los documentos justificativos referidos a la constatación y a la puesta a disposición de los recursos propios sean conservados durante al menos tres años civiles contados desde el fin del año a que estos documentos justificativos se refieran.

Los documentos justificativos relativos a los procedimientos y a las bases estadísticas a que se refieren los artículos 4 y 5 de la Directiva 89/130/CEE, Euratom, serán conservados por los Estados miembros hasta el 30 de septiembre del cuarto año siguiente al ejercicio de que se trate. Los documentos justificativos correspondientes a la base de los recursos IVA serán conservados durante el mismo período.

En el caso de que la verificación de los documentos justificativos contemplados en los párrafos primero y segundo, efectuada en virtud de los dispuesto en los artículos 18 y 19 del presente Reglamento o en el artículo 11 del Reglamento (CEE, Euratom) nº 1553/89, revele la necesidad de proceder a una rectificación, los citados documentos justificativos se guardarán más allá del plazo previsto en el párrafo primero, durante un período que permita realizar la rectificación y el control de la misma.».

3) El artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 4

1. Cada Estado miembro comunicará a la Comisión:

a) la denominación de los servicios u organismos responsables de la constatación, recaudación, puesta a disposición y del control de los recursos propios, así como las disposiciones esenciales sobre el papel y funcionamiento de dichos servicios y organismos;

b) las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas y contables de carácter general relativas a la constatación, la recaudación, puesta a disposición y el control de los recursos propios;

c) la denominación exacta de todos los estadillos administrativos y contables en que se consignan los derechos constatados tal como se especifica en el artículo 2, en particular los utilizados para elaborar las contabilidades contempladas en el artículo 6.

Cualquier modificación de dichas denominaciones o disposiciones se comunicará inmediatamente a la Comisión.

2. La Comisión comunicará a los demás Estados miembros, cuando éstos lo soliciten, las informaciones contempladas en el apartado 1.».

4) El artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 5

El tipo mencionado en la letra d) del apartado 1 del artículo 2 de la Decisión 88/376/CEE, Euratom, fijado en el marco del procedimiento presupuestario, se calcula en porcentaje de la suma de los PNB estimativos de los Estados miembros, de manera que cubra íntegramente la parte del presupuesto no financiada por los derechos de aduana, las exacciones reguladoras agrícolas, las cotizaciones y demás derechos contemplados en el marco de la organización común de mercados en el sector del azúcar, los recursos IVA, las contribuciones financieras a los programas complementarios de investigación y desarrollo tecnológico, los demás ingresos y, en su caso, las contribuciones financieras PNB.

Este tipo se expresará en el presupuesto por una cifra que contenga tantos decimales como sea necesario para repartir íntegramente entre los Estados miembros el recurso basado en el PNB.».

5) En el artículo 6:

a) se insertará el apartado siguiente:

«1 *bis*. Por exigencias de la contabilidad correspondiente a los recursos propios, el mes contable se cerrará, como muy pronto, a las trece horas del último día laborable del mes de la constatación.»;

b) el apartado 2 se completará con la letra siguiente:

«c) los derechos constatados relativos a las cotizaciones y otros derechos previstos en el marco

de la organización común de mercados en el sector del azúcar se recogerán en la contabilidad mencionada en la letra a). Si, posteriormente, no se cobraran estos derechos en los plazos previstos, los Estados miembros podrán rectificar la anotación efectuada y proceder con carácter excepcional a la anotación de los derechos en la contabilidad separada.»;

c) el apartado 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«3. a) A partir del 1 de julio de 1996, cada Estado miembro remitirá a la Comisión, dentro del plazo previsto en el apartado 2, un estado mensual de su contabilidad relativa a los derechos contemplados en la letra a) del apartado 2.

Junto a los estados mensuales en cuestión, los Estados miembros de que se trate remitirán las indicaciones o los estados relativos a las deducciones aportadas a los recursos propios sobre la base de las disposiciones reguladoras de los territorios con estatuto especial.

b) Cada Estado miembro remitirá a la Comisión, dentro del plazo previsto en el apartado 2, un estado trimestral de la contabilidad separada contemplada en la letra b) del apartado 2.

La Comisión elaborará las modalidades de los estados mensuales y trimestrales previstos en el presente apartado, así como las modificaciones de las mismas debidamente justificadas, previa consulta con el Comité contemplado en el artículo 20. En su caso, dichas modalidades establecerán los plazos apropiados para su aplicación.»;

d) se añadirá el apartado siguiente:

«4. A partir del 1 de julio de 1996, en el transcurso de los dos meses siguientes al final de cada trimestre, cada Estado miembro comunicará a la Comisión una descripción de los fraudes e irregularidades ya detectados cuyo importe de derechos supere los 10 000 ecus.

A tal fin, cada Estado miembro proporcionará, en la medida de lo posible, las oportunas precisiones sobre:

— tipo de fraude o irregularidad (designación, régimen aduanero considerado),
— importe o valor aproximado estimado de los recursos propios eludidos,
— mercancías afectadas (partida del arancel, origen, procedencia),
— descripción sucinta del mecanismo fraudulento,
— tipo de control que ha llevado al descubrimiento del fraude o irregularidad,
— servicios u organismos nacionales que han procedido a la constatación del fraude o de la irregularidad,
— fase del procedimiento, incluida la fase de recaudación, con mención de la constatación, si ya se hubiera efectuado,
— mención de la eventual comunicación del caso con arreglo al Reglamento (CEE) nº 1468/81 del Consejo, de 19 de mayo de 1981, relativo a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y la colaboración entre éstas y la Comisión con objeto de asegurar la correcta aplicación de las regulaciones aduanera o agrícola (*),
— en su caso, los Estados miembros de que se trate,
— medidas adoptadas o previstas para evitar la repetición del caso de fraude o irregularidad ya detectado.

Como complemento de cada transmisión trimestral con arreglo al párrafo primero, cada Estado miembro remitirá la situación de los casos de fraude e irregularidades ya comunicados a la Comisión que no hayan sido objeto anteriormente de ninguna mención de recaudación, anulación o no recaudación.

Para ello, cada Estado miembro indicará, para cada uno de los casos contemplados en el párrafo primero:

— la referencia a la comunicación inicial,
— el saldo que ha quedado por recaudar el trimestre anterior,
— la fecha de la constatación,
— la fecha de inscripción en la contabilidad separada contemplada en la letra b) del apartado 2,
— los importes recuperados durante el trimestre en cuestión,
— las rectificaciones contables (rectificaciones/anulaciones) durante el trimestre en cuestión,
— los importes consignados en valor nulo,
— la fase del procedimiento administrativo y judicial,
— el saldo por recaudar al final del trimestre en cuestión.

La Comisión elaborará las modalidades de las descripciones anteriores, así como las modificaciones de las mismas debidamente justificadas, previa consulta con el Comité contemplado en el artículo 20. En su caso, dichas modalidades establecerán los plazos apropiados para su aplicación.

(*) DO nº L 144 de 2. 6. 1981, p. 1. Reglamento, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 945/87 (DO nº L 90 de 2. 4. 1987, p. 3).».

6) El artículo 7 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 7

1. Cada Estado miembro elaborará una cuenta anual recapitulativa de los derechos constatados recogidos en su contabilidad mencionada en la letra a) del apartado 2 del artículo 6 y la remitirá a la Comisión antes del 1 de abril del año siguiente al ejercicio en cuestión. Cualquier diferencia entre el importe total

de la cuenta recapitulativa y la suma de los estados mensuales remitidos por el Estado miembro, de enero a diciembre del año correspondiente, dará lugar a un comentario. La Comisión verificará la concordancia de la cuenta recapitulativa con el importe de los derechos puestos a su disposición durante el año; dispondrá de un plazo de dos meses después de la recepción de la cuenta recapitulativa para comunicar, si fuera necesario, sus observaciones al Estado miembro de que se trate.

2. Después del 31 de diciembre del tercer año siguiente a un ejercicio dado ya no se rectificará la cuenta anual recapitulativa mencionada en el apartado 1, excepto en los puntos notificados antes de dicho plazo, bien por la Comisión o por el Estado miembro de que se trate.».

7) En el apartado 6 del artículo 10:

a) el texto del primer guión se sustituirá por el texto siguiente:

«— las rectificaciones contempladas en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE, Euratom) nº 1553/89, que se efectúen hasta el 31 de julio darán lugar a un ajuste global que se consignará en la cuenta contemplada en el apartado 1 del artículo 9 del presente Reglamento el primer día laborable del mes de diciembre del mismo año. No obstante, podrá consignarse un ajuste especial antes de la citada fecha, si están de acuerdo el Estado miembro en cuestión y la Comisión.»;

b) el apartado 6 se completará con el párrafo siguiente:

«No obstante, podrá consignarse un ajuste especial en cualquier momento, si están de acuerdo el Estado miembro y la Comisión.».

8) En el artículo 10:

a) en el párrafo noveno del apartado 3 se suprimirá la palabra «uniforme» referida al porcentaje del recurso complementario;

b) en el apartado 7 se suprimirá la palabra «uniforme» referida al porcentaje del ejercicio anterior;

c) en el apartado 8, después de la primera frase se insertará la siguiente:

«Este ajuste se obtendrá en las condiciones fijadas en el párrafo primero del apartado 6.».

9) En el artículo 16:

a) el párrafo segundo se sustituirá por el texto siguiente:

«Cuando haya diferencias importantes en relación con las previsiones iniciales, éstas podrán ser objeto de una carta rectificativa del anteproyecto de presupuesto del ejercicio siguiente o de un presupuesto rectificativo y suplementario al ejercicio en curso.»;

b) se añadirá el párrafo siguiente:

«Durante las operaciones contempladas en los apartados 4 a 8 del artículo 10, se podrá, mediante presupuesto rectificativo, incluir o descontar los importes resultado de estas operaciones en el importe de los ingresos que figuran en el presupuesto del ejercicio en curso.».

10) En el artículo 17, el apartado 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«3. A partir del 1 de julio de 1996, los Estados miembros remitirán a la Comisión un informe anual con la actividad y los resultados de sus controles, así como los datos globales y las cuestiones de principio relativas a los problemas más importantes planteados por la aplicación del presente Reglamento, especialmente en el aspecto contencioso. Este informe se remitirá a la Comisión antes del 30 de abril del año siguiente al del ejercicio de que se trate.

La Comisión elaborará el modelo del mencionado informe previa consulta con el Comité contemplado en el artículo 20, así como las modificaciones del mismo debidamente justificadas. En su caso, estarán previstos plazos de aplicación adecuados.

Antes del 30 de junio del mismo ejercicio, la Comisión transmitirá al Parlamento Europeo y al Consejo un informe que contenga la síntesis de las comunicaciones de los Estados miembros de conformidad con el presente artículo y con el apartado 3 del artículo 6.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 1996.

Por el Consejo

El Presidente

R. QUINN

REGLAMENTO (CE) Nº 1356/96 DEL CONSEJO

de 8 de julio de 1996

relativo a las normas comunes aplicables al transporte de mercancías o personas por vía navegable entre los Estados miembros con el fin de obtener la libre prestación de servicios en dicho transporte

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 75,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el Dictamen del Comité Económico y Social (2),

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 C del Tratado (3),

Considerando que la creación de una política común de transportes supone, entre otras cosas, el establecimiento de normas comunes aplicables al acceso al mercado del transporte internacional de mercancías y personas por vía navegable en el territorio de la Comunidad; que dichas normas deben fijarse de manera que contribuyan a la realización del mercado interior del transporte;

Considerando que ese régimen uniforme de acceso al mercado supone asimismo la aplicación de la libre prestación de servicios mediante la eliminación de toda restricción impuesta a los prestadores de servicios por su nacionalidad o por el hecho de que estén establecidos en un Estado miembro distinto de aquél en que debe realizarse la prestación;

Considerando que, tras la adhesión de nuevos Estados miembros, existen regímenes divergentes entre Estados miembros respecto al tráfico internacional y el tránsito por vía navegable debido a acuerdos bilaterales celebrados entre algunos Estados miembros y uno de los nuevos Estados adherentes; que, por consiguiente, es necesario establecer normas comunes para garantizar el buen funcionamiento del mercado interior del transporte y, más concretamente, evitar distorsiones de la competencia y perturbaciones de la organización del mercado correspondiente;

Considerando que esta medida es competencia exclusiva de la Comunidad y que el objetivo perseguido no puede ser alcanzado mas que por el establecimiento de reglas uniformes y obligatorias,

(1) DO nº C 164 de 30. 6. 1995, p. 9.
(2) DO nº C 301 de 13. 11. 1995, p. 19.
(3) Dictamen del Parlamento Europeo de 15 de noviembre de 1995 (DO nº C 323 de 4. 12. 1995, p. 31), Posición común del Consejo de 29 de enero de 1996 (DO nº C 87 de 25. 3. 1996, p. 53) y Decisión del Parlamento Europeo de 6 de junio de 1996 (no publicada aún en el Diario Oficial).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento se aplicará al transporte de mercancías o personas por vía navegable entre Estados miembros y en tránsito por éstos.

Artículo 2

Todo transportista de mercancías o personas por vía navegable queda autorizado a realizar operaciones de transporte que se ajusten a lo dispuesto en el artículo 1, sin discriminación por motivos de nacionalidad o lugar de establecimiento, siempre que:

— esté establecido en un Estado miembro conforme a la legislación de dicho Estado,
— esté facultado para realizar transportes internacionales de mercancías o personas por vía navegable,
— utilice, en las operaciones de transporte anteriormente mencionadas, embarcaciones de navegación interior matriculadas en un Estado miembro o, si no están matriculadas, que posean un certificado de pertenencia a la flota de un Estado miembro, y
— cumpla las condiciones que figuran en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3921/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, por el que se determinan las condiciones de admisión de transportistas no residentes en los transportes nacionales de mercancías o de personas por vía navegable en un Estado miembro (4).

Artículo 3

Las disposiciones del presente Reglamento no afectarán a los derechos ya existentes para los transportistas de países terceros en virtud del Convenio revisado para la navegación del Rin (Convenio de Mannheim) y del Convenio de navegación en el Danubio (Convenio de Belgrado), ni a los derechos derivados de las obligaciones internacionales de la Comunidad.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

(4) DO nº L 373 de 31. 12. 1991, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 1996.

Por el Consejo

El Presidente

R. QUINN

REGLAMENTO (CE) Nº 1357/96 DEL CONSEJO

de 8 de julio de 1996

que dispone pagos adicionales para 1996 a las primas contempladas en el Reglamento (CEE) nº 805/68 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino y por el que se modifica dicho Reglamento

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo (2), establece el pago de primas por animal macho de la especie bovina y por vaca nodriza, con el fin de compensar a los productores de los efectos de una reducción del precio de intervención con ocasión de la reforma del sector;

Considerando que, dado que el mercado de carne de vacuno se ha visto gravemente perturbado como consecuencia de la preocupación de los consumidores repecto a la encefalopatía espongiforme bovina (EEB), y con el fin de asegurar el futuro del sector, deberán asignarse recursos adicionales; que, con el fin de agilizar los pagos y conseguir el efecto económico deseado, dichos recursos deberán asignarse generalmente mediante pagos adicionales a las primas debidas por los animales subvencionables durante el año civil 1995, puesto que ya se dispone de los datos necesarios; que, no obstante, los productores sólo podrán beneficiarse de estos pagos adicionales si el número de animales subvencionables con derecho a la prima correspondiente al año civil 1996 no es inferior al del año civil 1995;

Considerando que los pagos adicionales serán objeto de una compensación con los derechos a la prima de los productores para el año civil 1996 o, cuando esto no sea posible, deberán restituirse a la autoridad competente del Estado miembro en cuestión; que el importe de dicho pago adicional se asignará a los productores cuyo derecho a la prima para el año civil 1996 sea superior al correspondiente al año civil de 1995, a prorrata de su derecho adicional;

Considerando que, debido a la estructura de producción específica de un Estado miembro, es posible que los pagos adicionales a los productores que reciben una prima no permitan resolver completamente los problemas de algunos de ellos; que los Estados miembros deben tener la posibilidad de realizar pagos a dichos productores, tanto si son financiados por la Comunidad como si corren a cargo de la ayuda nacional; que el importe financiado por la Comunidad y puesto a disposición de un Estado miembro para este fin debe reflejar la dimensión de su cabaña bovina más afectada por la crisis actual, tomando en consideración los pagos efectuados con arreglo al presente Reglamento; que un Estado miembro sólo debe estar autorizado a pagar una ayuda nacional si dicha autorización no lleva a un rebasamiento de la pérdida estimada de ingresos;

Considerando que aquellos Estados miembros cuya estructura de producción haga más adecuado un sistema de pagos distinto del citado aumento de primas y/o cuando la necesidad de completar todos los pagos antes del 15 de octubre así lo exija, deberán ser autorizados, como excepción a lo anteriormente expuesto, a distribuir entre los productores de bovinos, con arreglo a criterios objetivos, el total de la ayuda que de otro modo se hubiese pagado mediante aumentos de primas, así como la cantidad prevista en el Anexo;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 805/68, establece una prima de transformación para los terneros machos retirados de la producción antes de que superen los diez días de edad; que la experiencia ha demostrado que el período transcurrido entre la fecha en que un ternero puede ser retirado de una explotación y aquella en que se exige su retirada de la producción es extremadamente corto; que, por consiguiente, la Comisión debería estar autorizada a sobrepasar el límite de edad de diez días en determinados casos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El productor para el que se establezca un derecho a la prima especial por bovino, con arreglo al artículo 4 *ter* del Reglamento (CEE) nº 805/68, con respecto a los animales no retirados en el año civil 1995, tendrá derecho, de conformidad con el apartado 3 del presente artículo, a una cantidad adicional de 23 ecus por cada prima que reciba. Siempre que sea posible, el pago adicional se realizará al mismo tiempo que el pago de la prima contemplada en el apartado 6 del artículo 4 *ter*.

2. El productor para el que se establezca un derecho a la prima especial por vaca nodriza, con arreglo al artículo 4 *quinquies* del Reglamento (CEE) nº 805/68,

(1) Dictamen emitido el 21 de junio de 1996 (no publicado aún en el Diario Oficial).

(2) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 894/96 (DO nº L 125 de 23. 5. 1996, p. 1).

con respecto a los animales no retirados en el año civil 1995, tendrá derecho, de conformidad con el apartado 3, a una cantidad adicional de 27 ecus por cada prima que reciba. Siempre que sea posible, el pago adicional se realizará al mismo tiempo que el pago de la prima contemplada en el apartado 7 del artículo 4 *quinquies*.

3. El derecho a cada uno de los pagos adicionales contemplados en los apartados 1 y 2 y recibidos por lo que se refiere al año civil 1995 dependerá del número de animales por los que el productor tenga derecho a prima en el año civil 1996.

4. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que en el momento de efectuar los pagos adicionales a los productores, éstos tengan conocimiento de que su derecho a dichos pagos está subordinado a lo dispuesto en el apartado 3.

Artículo 2

1. Cuando el número de animales para los que se haya establecido el derecho a la prima para el año civil 1996, sea inferior a aquél para el cual el productor ha recibido pagos adicionales en virtud del artículo 1, el porcentaje de los pagos adicionales a los que no tenía derecho será objeto de una compensación con la prima a la que tiene derecho en virtud del Reglamento (CEE) nº 805/68 para el año civil 1996.

2. Cuando un productor no presente su solicitud de derecho a la prima en virtud del Reglamento (CEE) nº 805/68 para el año civil 1996, o si las primas a las que tiene derecho son insuficientes para llevar a cabo lo dispuesto en el apartado 1, deberá reembolsar los pagos adicionales efectuados en virtud del artículo 1 a los que no tenía derecho.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, los Estados miembros podrán decidir no reclamar el reembolso de importes inferiores o iguales a 20 ecus por productor, siempre que su Derecho interno contenga normas de no recuperación para circunstancias análogas.

Artículo 3

Los productores cuyo derecho a la prima para el año civil 1996 se refiera a más animales que para los que tuvo derecho en el año civil de 1995 tendrán derecho a nuevos pagos adicionales. Dichos pagos sólo se efectuarán:

— en la medida en que los pagos adicionales a los productores que no tenían derecho a los mismos hayan sido reembolsados o recuperados en el Estado miembro de que se trate, y

— a prorrata del número adicional de primas cobradas para el año civil 1996.

Artículo 4

Los Estados miembros podrán:

a) utilizar las cantidades contempladas en el Anexo para efectuar pagos a los productores de carne de bovino que se enfrenten a dificultades como resultado de la situación del mercado que no pueden ser resueltas completamente mediante las medidas contempladas en los artículos 1, 2 y 3, y

b) a más tardar el 1 de julio de 1997, pagar una ayuda nacional a dichos productores, además de los pagos contemplados en la letra a) siempre que dicha ayuda nacional no conduzca a sobrepasar la pérdida de ingresos estimada. El total de las ayudas nacionales pagadas por un Estado miembro no podrá sobrepasar en ningún caso el importe total de la ayuda concedida a dicho Estado miembro de acuerdo con el presente Reglamento.

Artículo 5

No obstante lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 y 4, los Estados miembros podrán conceder a los productores de bovinos el importe total de las ayudas derivadas de la aplicación de los apartados 1 y 2 del artículo 1 y de la letra a) del artículo 4 con arreglo a criterios objetivos, siempre que se evite una compensación superior a la pérdida de renta que hayan sufrido los mismos y toda distorsión de competencia.

Artículo 6

El tipo de conversión aplicable será el tipo de conversión agrario en vigor el 1 de enero de 1996.

Artículo 7

Las medidas previstas en el presente Reglamento, con excepción de la ayuda nacional contemplada en el artículo 4, se considerarán como medidas de intervención destinadas a estabilizar los mercados agrícolas con arreglo a la definición del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, sobre la financiación de la política agrícola común (1).

La Comunidad sólo financiará los gastos en que hayan incurrido los Estados miembros en relación a los pagos a que se refieren el artículo 1, la letra a) del artículo 4 y el artículo 5 cuando dichos pagos hayan sido efectuados por los Estados miembros el 15 de octubre de 1996 a más tardar.

Artículo 8

El Reglamento (CEE) nº 805/68 quedará de la siguiente forma:

En el apartado 4 del artículo 4 *decies* se añadirá el siguiente guión:

«— podrá, sobre la base de una solicitud debidamente justificada en la que se expongan las medidas de

(1) DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1287/95 (DO nº L 125 de 8. 6. 1995, p. 1).

control apropiadas que deberán adoptarse, autorizar a un Estado miembro a pagar la prima contemplada en el apartado 1 respecto a los animales retirados de la producción antes de que sobrepasen los veinte días de edad.».

Artículo 9

Los Estados miembros adoptaran las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 10

Las normas necesarias para la aplicación del presente Reglamento se adoptarán de conformidad con lo dispuesto en el apartado 27 del Reglamento (CEE) nº 805/68.

Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 1996.

Por el Consejo

El Presidente

R. QUINN

ANEXO

Cantidades a que hace referencia la letra a) del artículo 4

	(en millones de ecus)
Bélgica	11,5
Dinamarca	6,5
Alemania	51,5
Grecia	1,0
España	15,0
Francia	66,5
Irlanda	16,0
Italia	24,0
Luxemburgo	1,0
Países Bajos	17,0
Austria	6,0
Portugal	3,0
Finlandia	3,0
Suecia	5,0
Reino Unido	34,0

REGLAMENTO (CE) Nº 1358/96 DE LA COMISIÓN

de 12 de julio de 1996

por el que se fija el precio de compra máximo y las cantidades de carne de vacuno compradas por los organismos de intervención para la centésima sexagésima tercera licitación parcial efectuada en el marco de las medidas generales de intervención en virtud de los Reglamentos (CEE) nº 1627/89 y (CE) nº 1124/96

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 894/96 [2], y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,

Considerando que, de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 2456/93 de la Comisión, de 1 de septiembre de 1993, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo en lo relativo a las medidas generales y particulares de intervención en el sector de la carne de vacuno [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 307/96 [4], se ha abierto una licitación en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1627/89 de la Comisión, de 9 de junio de 1989, relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación [5], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1299/96 [6] así como en virtud del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1124/96 de la Comisión, de 21 de junio de 1996, por el que se abre la intervención en virtud del apartado 4 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo [7];

Considerando que, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2456/93, llegado el caso y habida cuenta de la ofertas recibidas, ha de fijarse un precio de compra máximo para la calidad R3 por cada licitación parcial; que, de conformidad con el artículo 14 del mismo Reglamento, sólo deben admitirse las ofertas que sean inferiores o iguales a dicho precio máximo sin que se sobrepase, no obstante, el precio medio del mercado nacional o regional incrementado en la cantidad prevista en el apartado 1;

Considerando que, tras estudiar las ofertas presentadas para la centésima sexagésima tercera licitación parcial y teniendo en cuenta, de conformidad con el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 805/68, la necesidad de prestar un apoyo razonable al mercado, así como la evolución estacional de los sacrificios, procede fijar el precio máximo de compra y las cantidades que puede aceptar la intervención;

Considerando que, como consecuencia de la compra por el organismo de intervención de cuartos delanteros, conviene definir el precio de estos productos a partir del precio de las canales;

Considerando que las cantidades ofrecidas superan actualmente las cantidades que pueden comprarse; que, en consecuencia, conviene aplicar a las cantidades que puedan comprarse un coeficiente reductor o, en su caso, y en función de las diferencias de precio y de las cantidades licitadas, varios coeficientes reductores, de conformidad con el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2456/93;

Considerando que el Comité de gestión de la carne de bovino no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la centésima sexagésima tercera licitación parcial abierta por el Reglamento (CEE) nº 1627/89:

a) en lo que respecta a la categoría A:

i) en los Estados miembros o regiones de los Estados miembros que cumplan las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 805/68:

— el precio máximo de compra queda fijado en 254,99 ecus por cada 100 kg de canales o semicanales de la calidad R3,

— el precio de los cuartos delanteros se derivará del precio en canal al que se aplicará el coeficiente 0,80 para el corte recto,

— la cantidad máxima de canales, semicanales y cuartos delanteros aceptada queda fijada en 20 056 toneladas,

— a las cantidades ofrecidas a un precio superior o igual a 242 ecus pero inferior o igual a 250 ecus se les aplicará un coeficiente del 3 % en Francia y del 50 % en los demás Estados miembros, de conformidad con el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2456/93, y a las cantidades ofrecidas a un precio superior a 250 ecus se les aplicará un coeficiente del 10 %;

[1] DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.
[2] DO nº L 125 de 23. 5. 1996, p. 1.
[3] DO nº L 225 de 4. 9. 1993, p. 4.
[4] DO nº L 43 de 21. 2. 1996, p. 3.
[5] DO nº L 159 de 10. 6. 1989, p. 36.
[6] DO nº L 167 de 6. 7. 1996, p. 1.
[7] DO nº L 149 de 22. 6. 1996, p. 23.

ii) en los Estados miembros o regiones de los Estados miembros que cumplan las condiciones establecidas en el apartado 4 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 805/68:

— el precio máximo de compra queda fijado en 217,464 ecus por cada 100 kg de canales o semicanales de la calidad R3;

— el precio de los cuartos delanteros se derivará del precio en canal al que se aplicará el coeficiente 0,80 para el corte recto;

— la cantidad máxima de canales, semicanales y cuartos delanteros aceptada queda fijada en 1 019 toneladas.

b) en lo que respecta a la categoría C:

— el precio máximo de compra queda fijado en 254,99 ecus por cada 100 kg de canales o semicanales de la calidad R3,

— el precio de los cuartos delanteros se derivará del precio en canal al que se aplicará el coeficiente 0,80 para el corte recto,

— la cantidad máxima de canales, semicanales y cuartos delanteros aceptada queda fijada en 1 579 toneladas,

— a las cantidades ofrecidas a un precio superior o igual a 242 ecus pero inferior o igual a 250 ecus se les aplicará un coeficiente del 50 %, de conformidad con el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2456/93, y a las cantidades ofrecidas a un precio superior a 250 ecus se les aplicará un coeficiente del 10 %.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1359/96 DE LA COMISIÓN

de 12 de julio de 1996

por el que se exime a determinados Estados miembros de la obligación de proceder a compras públicas de ciertas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1363/95 [2], y, en particular, el apartado 4 de su artículo 19 *bis*,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1852/85 de la Comisión, de 2 de julio de 1985, por el que se establecen modalidades de aplicación para eximir de la obligación de los Estados miembros de proceder a compras públicas de determinadas especies de frutas y hortalizas [3], prevé las informaciones que los Estados miembros deben suministrar a la Comisión para que se les exima, a petición suya, de la obligación de proceder a compras públicas de conformidad con el apartado 4 del artículo 19 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1035/72;

Considerando que dichas informaciones deben referirse bien sea a la proporción de cada uno de los productos mencionados en el artículo 19 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1035/72 comercializados a través de organizaciones de productores reconocidas, bien a la proporción de la producción recolectada de dichos productos en el territorio del Estado miembro de que se trate en el curso de las tres campañas precedentes;

Considerando que dichas informaciones han sido suministradas por los Estados miembros; que las condiciones de exención previstas en el Reglamento (CEE) nº 1852/85 se cumplen por parte de algunos de dichos Estados para determinados productos para la campaña 1996/97; que conviene por ello exonerar a los Estados miembros que han efectuado la solicitud de la obligación de proceder a compras públicas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Estados miembros que se citan a continuación están exentos de la obligación de proceder a compras públicas, con arreglo al artículo 19 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1035/72, de peras, durante el período del 1 de julio al 31 de agosto de 1996, y de melocotones, albaricoques, tomates y berenjenas, durante toda la campaña 1996/97:

Austria
Bélgica
Dinamarca
Alemania
Finlandia
Irlanda
Luxemburgo
Países Bajos
Reino Unido
Suecia.

Para Grecia dicha exención se aplicará únicamente a las peras durante el período de verano anteriormente mencionado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de julio de 1996.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.
[2] DO nº L 132 de 16. 6. 1995, p. 8.
[3] DO nº L 174 de 4. 7. 1985, p. 24.

REGLAMENTO (CE) Nº 1360/96 DE LA COMISIÓN

de 12 de julio de 1996

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1123/93 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen específico de abastecimiento de productos del sector de la carne de ovino y caprino a los departamentos franceses de Ultramar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3763/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, relativo a medidas específicas en favor de los departamentos franceses de Ultramar con respecto a determinados productos agrícolas [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2598/95 [2], y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4,

Considerando que, en aplicación del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3763/91, procede determinar, para el sector de la carne de ovino y caprino y por período anual de aplicación, el número de reproductores de raza pura de las especies ovina y caprina originarios de la Comunidad que se benefician de una ayuda con vista al desarrollo del potencial productivo de los departamentos franceses de Ultramar;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1123/93 de la Comisión [3], modificado por el Reglamento (CE) nº 40/96 [4], fijó el importe de las ayudas antes citadas y el número de animales que pueden beneficiarse de ellas; que, a la vista de las nuevas necesidades que han justificado las autoridades nacionales, es conveniente adaptar a la nueva situación ese régimen de suministro de animales reproductores de las especies ovina y caprina; que, para respetar el sistema de años civiles, es necesario sustituir el Anexo de ese Reglamento con efecto al 1 de enero de 1996;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de ovinos y caprinos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 1123/93 se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

(1) DO nº L 356 de 24. 12. 1991, p. 1.
(2) DO nº L 267 de 9. 11. 1995, p. 1.
(3) DO nº L 114 de 8. 5. 1993, p. 16.
(4) DO nº L 10 de 13. 1. 1996, p. 6.

ANEXO

«ANEXO

PARTE 1

Suministro a Guyana de reproductores de raza pura de las especies ovina y caprina originarios de la Comunidad por año civil

(en ecus/cabeza)

Código NC	Designación de la mercancía	Número de animales para suministrar	Ayuda
0104 10 10	Reproductores de raza pura de la especie ovina (1):		
	— machos	15	530
	— hembras	15	205
0104 20 10	Reproductores de raza pura de la especie caprina (1):		
	— machos	2	530
	— hembras	28	205

PARTE 2

Suministro a la Martinica de reproductores de raza pura de la especie ovina originarios de la Comunidad por año civil

(en ecus/cabeza)

Código NC	Designación de la mercancía	Número de animales para suministrar	Ayuda
0104 10 10	Reproductores de raza pura de la especie ovina (1):		
	— machos	5	530
	— hembras	10	205

PARTE 3

Suministro a la Reunión de reproductores de raza pura de las especies ovina y caprina originarios de la Comunidad por año civil

(en ecus/cabeza)

Código NC	Designación de la mercancía	Número de animales para suministrar	Ayuda
0104 10 10	Reproductores de raza pura de la especie ovina (1):		
	— machos	15	530
	— hembras	—	—

(1) La inclusión en esta subpartida está supeditada a las condiciones establecidas en le Directiva 89/361/CEE del Consejo, de 30 de mayo de 1989, sobre los animales reproductores de raza pura de las especies ovina y caprina (DO nº L 153 de 6. 6. 1989, p. 30).».

REGLAMENTO (CE) Nº 1361/96 DE LA COMISIÓN

de 12 de julio de 1996

por el que se establece el plan de previsiones de abastecimiento de las islas Canarias en determinados aceites vegetales y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2257/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico de abastecimiento de determinados aceites vegetales a Madeira

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2537/95 de la Comisión [2], y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2537/95, y, en particular, su artículo 10,

Considerando que, en aplicación de las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1601/92, debe elaborarse un plan de previsiones de abastecimiento de las islas Canarias en aceites vegetales para la campaña 1996/97;

Considerando que, en aplicación de las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1600/92, el Reglamento (CEE) nº 2257/92 de la Comisión [4], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1820/95 [5], establece el plan de previsiones de abastecimiento de Madeira en determinados aceites vegetales para la campaña 1995/96; que, por consiguiente, es necesario elaborar el plan de previsiones de abastecimiento para la campaña 1996/97 y modificar el Reglamento antes citado;

Considerando que esos planes se elaboran sobre la base de las necesidades justificadas del consumo o de la industria de transformación, según los casos, que son comunicadas por las autoridades nacionales competentes;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las cantidades del plan de previsiones de abastecimiento de las islas Canarias en determinados aceites vegetales que se benefician de la exención de los derechos de aduana al efectuar la importación o de la ayuda al abastecimiento procedente del resto de la Comunidad son las siguientes en lo que concierne a la campaña 1996/97:

(en toneladas)

Código NC	Designación de los productos	Cantidad
1507 a 1516 (excepto 1509 y 1510)	Aceites vegetales (excepto el aceite de oliva)	35 000 (1)

(1) 24 500 toneladas para el sector de la transformación o acondicionamiento.

Artículo 2

El apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2257/92 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Las cantidades del plan de previsiones de abastecimiento de Madeira en determinados aceites vegetales que se benefician de la exención de los derechos de aduana por la importación de productos procedentes de terceros países o de la ayuda al abastecimiento de productos procedentes del resto de la Comunidad son las siguientes en lo que respecta a la campaña 1996/97:

(1) DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.
(2) DO nº L 260 de 31. 10. 1995, p. 10.
(3) DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.
(4) DO nº L 219 de 4. 8. 1992, p. 44.
(5) DO nº L 175 de 27. 7. 1995, p. 28.

(en toneladas)

Código NC	Designación de los productos	Cantidad
1507 a 1516 (excepto 1509 y 1510)	Aceites vegetales (excepto el aceite de oliva)	3 000•

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1362/96 DE LA COMISIÓN

de 12 de julio de 1996

relativo al suministro de productos lácteos en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria [1], modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1292/96 [2], y, en particular, la letra c) del apartado 1 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3972/86, relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria [3], establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de varias decisiones relativas a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado a determinados beneficiarios 1 215 toneladas de leche en polvo;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria [4], modificado por el Reglamento (CEE) nº 790/91 [5]; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de productos lácteos para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en el Anexo de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2200/87 y con las condiciones que figuran en el Anexo. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

Se presupone que el adjudicatario tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

(1) DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.
(2) DO nº L 166 de 5. 7. 1996, p. 1.
(3) DO nº L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.
(4) DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.
(5) DO nº L 81 de 28. 3. 1991, p. 108.

ANEXO

LOTE A

1. **Acción nº** (1): 1838/93
2. **Programa:** 1993
3. **Beneficiario** (2): El Salvador
4. **Representante del beneficiario** (9): SNF, División Asistencia Alimentaria, Casa Presidencial, Barrio San Jacinto, Av. Los Diplomáticos, San Salvador (El Salvador) [tel.: (503 2) 71 02 28/32/42; fax: 71 02 58] (Attn. Licenciados Carolina Ramírez/Oscar Toledo)
5. **Lugar o país de destino** (5): El Salvador
6. **Producto que se moviliza:** leche desnatada vitaminada en polvo
7. **Características y calidad de la mercancía** (3) (6):

   Véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (I B 1)
8. **Cantidad total:** 1 090 toneladas
9. **Número de lotes:** 1
10. **Envasado y marcado** (7) (8):

    Véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (I B 2, I A 2 3 y I B 3)

    Lengua que se debe utilizar en la rotulación: español
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad

    La fabricación de leche desnatada en polvo y la incorporación de vitaminas se realizarán con posterioridad a la asignación de la mercancía
12. **Fase de entrega:** entrega en el puerto de embarque — desembarcado
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** Acajutla
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque:** del 26. 8 al 8. 9. 1996
18. **Fecha límite para el suministro:** el 29. 9. 1996
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** el 29. 7. 1996, a las 12 horas (hora de Bruselas)
21. **En caso de segunda licitación:**
    a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 12. 8. 1996, a las 12 horas (hora de Bruselas)
    b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: del 9 al 22. 9. 1996
    c) fecha límite para el suministro: el 13. 10. 1996
22. **Importe de la garantía de licitación:** 20 ecus por tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** (1): Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur T. Vestergaard, Bâtiment Loi 130, bureau 7/46, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel [télex: 25670 AGREC B; fax: (322) 296 70 03 / 296 70 04]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario** (4): restitución aplicable el 2. 7. 1996, establecida por el Reglamento (CE) nº 1070/96 de la Comisión (DO nº L 141 de 14. 6. 1996, p. 15)

LOTE B

1. **Acción nº** (1): 961/95
2. **Programa:** 1995
3. **Beneficiario** (2): PAM, World Food Programme, via Cristoforo Colombo 426, I-00145 Roma [tel.: (39 6) 57 971; télex: 626675 WFP I]
4. **Representante del beneficiario:** deberá ser determinado por el beneficiario
5. **Lugar o país de destino:** Guatemala
6. **Producto que se moviliza:** leche desnatada vitaminada en polvo
7. **Características y calidad de la mercancía** (3) (6):

   Véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (I B 1)
8. **Cantidad total:** 125 toneladas
9. **Número de lotes:** 1
10. **Envasado y marcado** (7) (9):

    Véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (I B 2, I A 2. 3 y I B 3)

    Lengua que se debe utilizar en la rotulación: español
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad

    La fabricación de leche desnatada en polvo y la incorporación de vitaminas se realizarán con posterioridad a la asignación de la mercancía
12. **Fase de entrega:** entrega en el destino
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** WEP warehouse en Santo Tomás de Castilla
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque:** del 19. 8 al 1. 9. 1996
18. **Fecha límite para el suministro:** el 22 9. 1996
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** el 29. 7. 1996, a las 12 horas (hora de Bruselas)
21. **En caso de segunda licitación:**
    a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 12. 8. 1996, a las 12 horas (hora de Bruselas)
    b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: del 2 al 15. 9. 1996
    c) fecha límite para el suministro: el 7. 10. 1996
22. **Importe de la garantía de licitación:** 20 ecus por tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** (1): Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur T. Vestergaard, Bâtiment Loi 130, bureau 7/46, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel [télex: 25670 AGREC B; fax: (322) 296 70 03 / 296 70 04]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario** (4): restitución aplicable el 2. 7. 1996, establecida por el Reglamento (CE) nº 1070/96 de la Comisión (DO nº L 141 de 14. 6. 1996, p. 15)

Notas:

(1) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.

(2) El adjudicatario se pondrá en contacto con el beneficiario, a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.

(3) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar los contenidos en cesio 134 y 137 y en yodo 131.

(4) El Reglamento (CEE) nº 2330/87 de la Comisión (DO nº L 210 de 1. 8. 1987, p. 56), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2226/89 (DO nº L 214 de 25. 7. 1989, p. 10), será aplicable en lo relativo a la restitución por exportación. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la que figura en el punto 25 del presente Anexo.

El importe de la restitución se convertirá en la moneda nacional mediante el tipo de conversión agrario aplicable el día en que se formalicen los requisitos aduaneros de exportación. Las disposiciones de los artículos 13 a 17 del Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión (DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2853/95 (DO nº L 299 de 12. 12. 1995, p. 1), no se aplicarán a dicho importe.

(5) Delegación de la Comisión a la que el adjudicatario deberá contactar: véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 33 (véase Costa Rica).

(6) Al efectuarse la entrega el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante los documentos siguientes:

— certificado sanitario,

— certificado veterinario, expedido por un organismo oficial, en el que conste que el producto ha sido transformado a partir de leche pasteurizada procedente de animales sanos en excelentes condiciones sanitarias controladas por un personal técnico cualificado, y que durante los 12 meses anteriores a la elaboración la zona de producción de la leche cruda no ha sufrido fiebre aftosa ni ninguna otra enfermedad infecciosa o contagiosa, que deben notificarse obligatoriamente,

— lote B: en el certificado veterinario deberán constar la temperatura y el período de tratamiento UHT (110 °C/228" o 114 °C/130" o 120 °C/60" o 140 °C/25") la temperatura registrada y el tiempo transcurrido en la columna de secado por pulverización y la fecha límite de consumo.

(7) Por inaplicación excepcional del DO nº C 114, el punto I B 3 c) se sustituye por el texto siguiente: «la inscripción "Comunidad Europea"».

(8) Los sacos se apilarán en paletas de carga de madera (pino, abeto o álamo) con un tamaño máximo de 1 200 × 1 400 mm que presenten las siguientes características:

— 4 entradas — no reversible — con alas,

— base superior: como mínimo 7 tablas de 100 mm de ancho y 22 mm de grosor,

— base inferior: 3 tablas de 100 mm de ancho y 22 mm de grosor,

— 3 traviesas de 100 mm de ancho y 22 mm de grosor,

— 9 dados: 100 × 100 × 78 mm, como mínimo.

La carga apilada en las paletas (máximo 1 050 kg) se envolverá con una película ajustable de un grosor de 150 micras como mínimo («shrik wrapping» o «stretch wrapping»). El conjunto irá rodeado en cada sentido con 2 cintas de nylon de 15 mm de ancho, como mínimo, con hebillas de plástico.

La protección de los sacos irá reforzada mediante madera o cartón, colocado entre los sacos y las cintas.

(9) Introducirse en contenedores de 20 pies. La franquicia de depósito de los contenedores deberá ser de 15 días como mínimo. Cada contenedor tendrá obligatoriamente un contenido neto de 20 toneladas.

REGLAMENTO (CE) Nº 1363/96 DE LA COMISIÓN

de 12 de julio de 1996

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas [1], modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2933/95 [2], y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 [4], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.
[2] DO nº L 307 de 20. 12. 1995, p. 21.
[3] DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.
[4] DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de julio de 1996, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero (1)	Valor global de importación
0702 00 35	052	73,4
	060	80,2
	064	70,8
	066	60,1
	068	62,3
	204	86,8
	208	44,0
	212	97,5
	624	95,8
	999	74,5
ex 0707 00 25	052	75,7
	053	156,2
	060	61,0
	066	53,8
	068	69,1
	204	144,3
	624	87,1
	999	92,5
0709 90 77	052	65,9
	204	77,5
	412	54,2
	624	151,9
	999	87,4
0805 30 30	052	130,3
	204	88,8
	220	74,0
	388	71,9
	400	68,2
	512	54,8
	520	66,5
	524	61,1
	528	67,8
	600	96,5
	624	48,9
	999	75,3
0808 10 71, 0808 10 73, 0808 10 79	039	116,0
	052	64,0
	064	78,6
	284	72,1
	388	96,7
	400	72,8
	404	63,6
	416	72,7
	508	115,8
	512	84,8
	524	64,6
	528	88,1
	624	86,5
	728	107,3
	800	78,0
	804	81,8
	999	84,0
0808 20 47	039	104,1
	052	138,2
	064	72,5
	388	100,0
	400	70,4
	512	96,1
	528	138,0
	624	79,0
	728	115,4
	800	55,8
	804	73,0
	999	94,8
0809 10 40	052	144,4
	061	51,3
	064	98,2
	400	338,0
	999	158,0
0809 20 49	052	182,0
	061	182,0
	064	137,1
	066	73,7
	068	121,6
	400	197,7
	600	94,9
	616	85,2
	624	182,8
	676	166,2
	999	142,3
0809 30 31, 0809 30 39	052	63,1
	220	121,8
	624	106,8
	999	97,2
0809 40 30	052	73,2
	064	64,4
	066	84,9
	068	61,2
	400	143,5
	624	217,2
	676	68,6
	999	101,9

(1) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 68/96 de la Comisión (DO nº L 14 de 19. 1. 1996, p. 16). El código «999» significa «otros orígenes».

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de mayo de 1996

relativa a la comercialización de achicoria modificada genéticamente *(Cichorium intybus* L.) con esterilidad masculina y resistencia parcial al herbicida glufosinato de amonio con arreglo a la Directiva 90/220/CEE del Consejo

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(96/424/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/220/CEE del Consejo, de 23 de abril de 1990, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente [1], modificada por la Directiva 94/15/CE de la Comisión [2], y, en particular, su artículo 13,

Considerando que, de acuerdo con los artículos 10 a 18 de la Directiva 90/220/CEE, existe un procedimiento comunitario por el que las autoridades competentes de un Estado miembro pueden permitir la comercialización de productos consistentes en organismos modificados genéticamente;

Considerando que se ha presentado a las autoridades competentes de un Estado miembro (Países Bajos) una notificación relativa a la comercialización de un producto de este tipo;

Considerando que las autoridades competentes de los Países Bajos han enviado posteriormente a la Comisión el expediente correspondiente con un dictamen favorable; que las autoridades competentes de otros Estados miembros han formulado objeciones a dicho expediente;

Considerando que, en consecuencia y de acuerdo con el apartado 3 del artículo 13, la Comisión debe tomar una decisión según el procedimiento previsto en el artículo 21 de la Directiva 90/220/CEE;

Considerando que la Comisión, tras haber examinado cada una de las objeciones formuladas en el ámbito de la Directiva 90/220/CEE y la información incluida en el expediente, ha llegado a las siguientes conclusiones:

— no existe ningún motivo para pensar que la transferencia del gen *bar* a las poblaciones silvestres de achicoria tenga efectos negativos, dado que tal transferencia sólo podría conferir una ventaja selectiva o competitiva a las poblaciones silvestres si el herbicida glufosinato de amonio fuera el único medio de luchar contra estas poblaciones, lo que no es así;

— la autorización de comercialización del producto no debe incluir su uso como alimento humano ni como pienso para animales, ya que la notificación presentada no se refiere a estos aspectos;

— no hay ningún motivo de seguridad que justifique la indicación en la etiqueta de que el producto se ha obtenido mediante técnicas de modificación genética;

— dado que el 50 % de las semillas híbridas son resistentes al herbicida, la etiqueta debe indicar que el producto puede ser resistente al herbicida glufosinato de amonio, a fin de advertir a los agricultores sobre la posibilidad de que las plantas de regeneración natural no puedan combatirse con dicho herbicida;

Considerando que la autorización de herbicidas químicos aplicados a plantas y la evaluación del impacto de su uso sobre la salud humana y el medio ambiente están incluidas en el ámbito de la Directiva 91/414/CEE del

[1] DO nº L 117 de 8. 5. 1990, p. 15.
[2] DO nº L 103 de 22. 4. 1994, p. 20.

Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios (1), cuya última modificación la constituye la Directiva 96/12/CE de la Comisión (2), y no en el ámbito de la Directiva 90/220/CEE;

Considerando que el apartado 6 del artículo 11 y el apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 90/220/CEE establecen salvaguardias adicionales si se llega a disponer de nueva información sobre los riesgos del producto;

Considerando que las disposiciones de la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de representantes de los Estados miembros creado en virtud del artículo 21 de la Directiva 90/220/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Sin perjuicio de otras disposiciones legislativas comunitarias y teniendo en cuenta las condiciones establecidas en los apartados 2, 3 y 4, las autoridades de los Países Bajos autorizarán la comercialización del producto indicado a continuación, notificado por Bejo-Zaden BV (Ref. C/NL/94/25), con arreglo al artículo 13 de la Directiva 90/220/CEE.

El producto consiste en semillas y plantas derivadas de líneas de achicoria (*Cichorium intybus* L. subespecie *radicchio rosso*) (RM3-3, RM3-4 y RM3-6) que se han transformado mediante el plásmido-Ti truncado de *Agrobacterium tumefaciens* que contiene, entre los extremos del ADN-T:

i) el gen *barnasa* de *Bacillus amyloliquefaciens* (ribonucleasa) con el promotor *PTA29* de *Nicotiana tabacum* y el terminador del gen de la nopalina sintasa de *Agrobacterium tumefaciens*;

ii) el gen *bar* de *Streptomyces hygroscopicus* (fosfinotricina acetiltransferasa) con el promotor *PSsuAra-tp* de *Arabidopsis thaliana* y el terminador 7 del gen del ADN-TL de *Agrobacterium tumefaciens*;

iii) el gen *neo* de *Escherichia coli* (neomicina fosfotransferasa II) con el promotor del gen de la nopalina sintasa de *Agrobacterium tumefaciens* y el terminador del gen de la octopina sintasa de *Agrobacterium tumefaciens*.

2. La presente autorización se aplicará a cualquier progenie derivada de los cruces de este producto con cualquier achicoria producida de forma tradicional.

3. La presente autorización se refiere al uso del producto en actividades de reproducción.

4. Sin perjuicio de los requisitos de etiquetado exigidos en virtud de otras disposiciones legislativas comunitarias, deberá indicarse en la etiqueta de cada envase de semillas que el producto:

— tiene como uso previsto las actividades de reproducción,

— puede ser resistente al herbicida glufosinato de amonio.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de mayo de 1996.

Por la Comisión

Ritt BJERREGAARD

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 230 de 19. 8. 1991, p. 1.
(2) DO nº L 65 de 15. 3. 1996, p. 20.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de junio de 1996

por la que se establecen las condiciones particulares de importación de productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Mauritania

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(96/425/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros [1], cuya última modificación la constituye la Directiva 95/71/CE [2] y, en particular, su artículo 11,

Considerando que un equipo de expertos de la Comisión ha viajado a Mauritania para estudiar las condiciones de producción, almacenamiento y envío de los productos de la pesca destinados a la Comunidad;

Considerando que las disposiciones de la legislación de Mauritania en materia de inspección y control sanitario de los productos de la pesca pueden considerarse equivalentes a las contenidas en la Directiva 91/493/CEE;

Considerando que el «Ministère des Pêches et de l'Économie Maritime — Centre National de Recherches Océanographiques et des Pêches — Département Valorisation et Inspection Sanitaire (MPEM — CNROP — DVIS)», que es la autoridad competente en Mauritania, está en condiciones de comprobar eficazmente la aplicación de la legislación vigente;

Considerando que las modalidades de certificación contempladas en la letra a) del apartado 4 del artículo 11 de la Directiva 91/493/CEE incluyen el establecimiento de un modelo de certificado, la lengua en que debe estar redactado y el cargo del firmante;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 4 del artículo 11 de la Directiva 91/493/CEE, es necesario estampar en los embalajes de productos de la pesca una marca con el nombre del tercer país y el número de autorización del establecimiento o del buque congelador de origen;

Considerando que, con arreglo a la letra c) del apartado 4 del artículo 11 de la Directiva 91/493/CEE, es necesario elaborar una lista de establecimientos y de buques congeladores autorizados; que dicha lista debe basarse en una comunicación del MPEM — CNROP — DVIS a la Comisión; que, por lo tanto, corresponde al MPEM — CNROP — DVIS velar por el cumplimiento de las disposiciones del apartado 4 del artículo 11 de la Directiva 91/493/CEE;

Considerando que el MPEM — CNROP — DVIS ha ofrecido oficialmente garantías en cuanto al cumplimiento de las normas que figuran en el capítulo V del Anexo de la Directiva 91/493/CEE y al de requisitos equivalentes a los de dicha Directiva para la autorización de los establecimientos y de los buques congeladores;

Considerando que las disposiciones de la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El «Ministère des Pêches et de l'Économie Maritime — Centre National de Recherches Océanographiques et des Pêches — Département Valorisation et Inspection Sanitaire (MPEM — CNROP — DVIS)», será reconocido como la autoridad competente en Mauritania para comprobar y certificar la conformidad de los productos de la pesca con los requisitos de la Directiva 91/493/CEE.

Artículo 2

Los productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Mauritania deberán cumplir las condiciones siguientes:

1) cada envío deberá ir acompañado del original numerado de un certificado sanitario, debidamente cumplimentado, fechado y firmado, constituido por una sola hoja y acorde con el modelo del Anexo A;

2) los productos deberán proceder de establecimientos o de buques congeladores autorizados que figuran en la lista del Anexo B;

3) cada uno de los embalajes, salvo en el caso de los productos de la pesca congelados a granel y destinados a la fabricación de conservas, deberá llevar escrito con tinta indeleble el nombre de «Mauritania» y el número de autorización del establecimiento o del buque congelador de origen.

Artículo 3

1. El certificado contemplado en el punto 1 del artículo 2 deberá estar redactado por lo menos en una de las lenguas oficiales del Estado miembro en el que se efectúe el control.

2. En el certificado deberán figurar, en un color distinto del de las demás indicaciones, el nombre, el cargo y la firma del representante del «Ministère des Pêches et de l'Économie Maritime — Centre National de Recherches Océanographiques et des Pêches — Département Valorisation et Inspection Sanitaire (MPEM — CNROP — DVIS)», así como el sello oficial de este organismo.

[1] DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 15.
[2] DO nº L 332 de 30. 12. 1995, p. 40.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 1996.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO A

CERTIFICADO SANITARIO

relativo a los productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Mauritania y destinados a la Comunidad Europea, con excepción de los moluscos bivalvos, los equinodermos, los tunicados y los gasterópodos marinos bajo cualquier forma

Nº de referencia: .....

País expedidor: MAURITANIA

Autoridad competente: «MINISTÈRE DES PÊCHES ET DE L'ÉCONOMIE MARITIME — CENTRE NATIONAL DE RECHERCHES OCÉANOGRAPHIQUES ET DES PÊCHES — DÉPARTEMENT VALORISATION ET INSPECTION SANITAIRE (MPEM — CNROP — DVIS)»

I. **Identificación de los productos de la pesca**

Descripción del producto: de la pesca o de la acuicultura (1)

— Especies (nombre científico): .....

— Estado (2) y naturaleza del tratamiento: .....

Número de código (cuando proceda): .....

Tipo de embalaje: .....

Número de unidades de embalaje: .....

Peso neto: .....

Temperatura de almacenamiento y de transporte requerida: .....

II. **Origen de los productos de la pesca**

Nombre y número de autorización oficial del (de los) establecimiento(s) y/o del (de los) buque(s) congelador(es) autorizados por el MPEM — CNROP — DVIS para la exportación a la Comunidad:

.....

.....

.....

.....

III. **Destino de los productos de la pesca**

Los productos de la pesca o de la acuicultura se envían de:

de: .....
(lugar de procedencia)

a: .....
(país y lugar de destino)

por el medio de transporte siguiente: .....

Nombre, apellidos y dirección del expedidor: .....

.....

.....

Nombre, apellidos del destinatario y dirección del lugar de destino: .....

.....

.....

(1) Táchese lo que no proceda.

(2) Vivos, refrigerados, congelados, salados, ahumados, en conserva, etc.

IV. **Certificado sanitario**

El inspector oficial certifica que los productos de la pesca o de la acuicultura mencionados:

1) han sido capturados y manipulados a bordo de los buques conforme a las normas de higiene establecidas en la Directiva 92/48/CEE;

2) han sido desembarcados, manipulados y, en su caso, embalados, preparados, transformados, congelados, descongelados y almacenados de forma higiénica en cumplimento de los requisitos de los capítulos II, III, y IV del Anexo de la Directiva 91/493/CEE;

3) han pasado un control sanitario con arreglo al capítulo V del Anexo de la Directiva 91/493/CEE;

4) han sido embalados, identificados, almacenados y transportados de conformidad con los capítulos VI, VII y VIII del Anexo de la Directiva 91/493/CEE;

5) no proceden de especies tóxicas o que contengan biotoxinas;

6) cumplen los criterios organolépticos, parasitológicos, químicos y microbiológicos fijados para determinadas categorías de productos de la pesca por la Directiva 91/493/CEE y por sus decisiones de aplicación.

El inspector oficial firmante declara tener conocimiento de las disposiciones previstas en la Directiva 91/493/CEE y en la Directiva 92/48/CEE.

Hecho en ....., el .....
(lugar) (fecha)

Sello oficial (1)

.....
(Firma del inspector oficial) (1)

.....
(nombre y apellidos en mayúsculas, cargo y cualificación) (1)

(1) El color del sello oficial y de la firma debe ser distinto del de las demás indicaciones del certificado.

ANEXO B

1) LISTA DE ESTABLECIMIENTOS

Número de autorización	Establecimiento	Dirección
01.001	MAURAL (1)	NOUAKCHOTT
01.002	SPPAM	NOUAKCHOTT
01.003	SOCIMAR	NOUAKCHOTT
01.004	SODIAP	NOUAKCHOTT
01.005	Éts KALDE FRÈRES	NOUAKCHOTT
01.006	MAURIEX	NOUAKCHOTT
02.001	SOPAC	NOUADHIBOU
02.002	SMEF	NOUADHIBOU

(1) Exportación de pescados enteros exclusivamente.

2) LISTA DE BUQUES CONGELADORES

Número de autorización	Nombre	Nombre del armador	
421	CAP 1	CAP	NOUADHIBOU
555	TICHIT 3	Éts CHERIF HAMAHALLAH	NOUADHIBOU
574	BURMAPÊCHE 1	BURMA PÊCHE	NOUADHIBOU
575	BURMAPÊCHE 5	BURMA PÊCHE	NOUADHIBOU
591	RAJA 2	SOMAPÊCHE RAJA	NOUADHIBOU
596	CIPA 1	CIPA	NOUADHIBOU
598	CIPA 2	CIPA	NOUADHIBOU
602	ARPECO 1	ARPECO	NOUADHIBOU
604	ANAJIM	M L O LOULEIDA	NOUADHIBOU
614	SIPÊCHE 1	SIPÊCHE	NOUADHIBOU
617	AL VALAH	COPAM SA	NOUADHIBOU
618	ZAID	COPAM SA	NOUADHIBOU
619	CHOR	COPAM SA	NOUADHIBOU
624	ARPECO 5	ARPECO	NOUADHIBOU
626	ERRACHID 1	MIZANE SA	NOUADHIBOU
630	MFC 1	MFC	NOUADHIBOU
631	MFC 2	MFC	NOUADHIBOU
632	MESSOUD 1	MIZANE SA	NOUADHIBOU
633	TICHIT 5	Éts CHERIF HAMAHALLAH	NOUADHIBOU
638	RABIH WASSALAM	SP SA	NOUADHIBOU
642	BARAKAT 1	BARAKAT	NOUADHIBOU
646	RAJA 1	SOMAPÊCHE RAJA	NOUADHIBOU
650	ARPECO 3	ARPECO	NOUADHIBOU
652	ISMAIL 2	SID'AHMED OULD BNEIJARA	NOUADHIBOU
654	TICHIT 6	Éts CHERIF HAMAHALLAH	NOUADHIBOU
655	MOURABITOUNE 1	MAUSOV SEM	NOUADHIBOU
656	MOURABITOUNE 2	MAUSOV SEM	NOUADHIBOU
657	MOURABITOUNE 3	MAUSOV SEM	NOUADHIBOU

Número de autorización	Nombre	Nombre del armador	
658	BURMAPÊCHE 3	BURMA PÊCHE	NOUADHIBOU
660	ENNAJAH 3	MAURIPECO	NOUADHIBOU
661	ENNAJAH 2	MAURIPECO	NOUADHIBOU
683	YOUNESS 1	MD CHEIKH OULD DIDDA	NOUADHIBOU
692	N'TID 1	AHMED O MOGUEYA	NOUADHIBOU
693	N'TID 2	AHMED O MOGUEYA	NOUADHIBOU
699	MACIPEC 1	SCORE	NOUADHIBOU
708	CPMC 4	COPEMAC	NOUADHIBOU
710	CPMC 6	COPEMAC	NOUADHIBOU
779	SAID 1	MD LEMINE OULD ADMED SAL.	NOUADHIBOU

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de junio de 1996

por la que se modifica la Decisión 96/293/CE relativa a ciertas medidas de protección respecto a los productos pesqueros originarios de Mauritania

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(96/426/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/675/CEE del Consejo, de 10 de diciembre de 1990, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de los países terceros [1], cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, su artículo 19,

Considerando que la constatación de la existencia de defectos graves en materia de higiene y control de productos pesqueros en Mauritania, llevó a la Comisión a adoptar la Decisión 96/293/CE [2], con el fin de suspender la importación de tales productos procedentes de Mauritania;

Considerando que un grupo de expertos de la Comisión ha visitado recientemente Mauritania para comprobar las medidas adoptadas por las autoridades de Mauritania; que según el informe de este grupo de expertos, es necesario mantener las medidas de protección adoptadas en relación con moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos bajo cualquier forma;

Considerando que es necesario modificar en consecuencia la Decisión 96/293/CE;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El artículo 1 de la Decisión 96/293/CE será sustituido por el texto siguiente:

«*Artículo 1*

Los Estados miembros prohibirán la importación de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos bajo cualquier forma, originarios de Mauritania.».

Artículo 2

Los Estados miembros modificarán las medidas que apliquen a las importaciones para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Decisión e informarán de ello a la Comisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 373 de 31. 12. 1990, p. 1.
[2] DO nº L 111 de 4. 5. 1996, p. 22.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 10 de julio de 1996

relativa al establecimiento de una excepción a las disposiciones del Anexo III de la Directiva 91/439/CEE del Consejo

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(96/427/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/439/CEE del Consejo, de 29 de julio de 1991, sobre el permiso de conducción [1] y, en particular, su artículo 7,

Considerando que el apartado 3 del artículo 7 estipula que los Estados miembros, previo acuerdo de la Comisión, podrán establecer excepciones a las disposiciones del Anexo III, referente a las normas mínimas relativas a la aptitud física y mental para la conducción de vehículos de motor;

Considerando que dichas excepciones deben ser compatibles con los progresos de la ciencia médica y con los principios definidos en el Anexo III;

Considerando que el punto 6.3 del Anexo III especifica que los candidatos a la expedición o renovación de un permiso de conducción deben poseer una agudeza visual en ambos ojos, si es preciso mediante lentes correctoras, de al menos 0,8 para el ojo que esté en mejores condiciones y de al menos 0,5 para el ojo que esté en peores condiciones;

Considerando que, si se alcanzan los valores de 0,8 y 0,5 mediante corrección óptica, la agudeza sin corregir de cada uno de los dos ojos deberá alcanzar 0,05 o se deberá obtener la corrección de la agudeza mínima (0,8 y 0,5) mediante gafas cuya potencia no podrá exceder de aproximadamente 4 dioptrías, o mediante lentes de contacto (capacidad visual sin corregir = 0,05) y que se deberá tolerar bien la corrección;

Considerando que el punto 6.3 especifica, además, que no se deberá expedir ni renovar el permiso de conducción si el candidato o el conductor no posee un campo visual binocular normal o está afectado de diplopía;

Considerando que, de acuerdo con el punto 6.3 del Anexo III, la máxima potencia autorizada de las gafas de los conductores del grupo 2 debe ser de aproximadamente 4 dioptrías, debido principalmente a la distorsión del campo visual que provocan las gafas de una potencia superior; que, sin embargo, la aplicación de técnicas y materiales modernos ha permitido desarrollar en la actualidad gafas de hasta aproximadamente 8 dioptrías sin que se produzca dicha distorsión;

Considerando, por consiguiente, que la Comisión, tras la petición formulada por varios Estados miembros, considera que los progresos de la ciencia médica justifican una excepción a la disposición del punto 6.3 del Anexo III de la Directiva en lo que se refiere al número de dioptrías de las gafas de los conductores del grupo 2,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Estados miembros podrán autorizar un valor de aproximadamente 8 dioptrías, en lugar de aproximadamente 4 dioptrías, cuando la corrección de la agudeza mínima de 0,8 y 0,5 se obtenga mediante gafas.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Artículo 3

La presente Decisión será aplicable el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Hecho en Bruselas, el 10 de julio de 1996.

Por la Comisión

Neil KINNOCK

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 237 de 24. 8. 1991, p. 1.